

# proyecto de ley<sup>1</sup> 8091-D-04

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado 1997, y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 1° por el siguiente:

Artículo 1°: todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal, excepto las cooperativas, quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.

b) Sustitúyese el inciso d) del artículo 20 por el siguiente:

d) Las sumas que bajo cualquier denominación (retorno, interés sobre las cuotas sociales, etc.) distribuyan las cooperativas de consumo entre sus asociados;

c) Agrégase como último párrafo del artículo 49 el siguiente:

Excepto lo dispuesto por los artículos 20 inciso d) y 79 inciso e), los retornos que distribuyan las cooperativas entre sus asociados tendrán para éstos el mismo tratamiento que corresponda a las operaciones a las cuales ellos estén referidos;

d) Sustitúyese el inciso g) del artículo 45 por el siguiente:

g) El interés sobre las cuotas sociales que distribuyan las cooperativas, excepto lo dispuesto para las cooperativas de consumo y de trabajo por los artículos 20, inciso d), y 79, inciso e), respectivamente;

e) Sustitúyese el inciso c) del artículo 79 por el siguiente:

---

(1) Publicado el 15/02/05.

---

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros y síndicos de las cooperativas;

f) Sustitúyese el inciso e) del artículo 79 por el siguiente:

d) De los servicios personales prestados por los asociados de las cooperativas de trabajo, inclusive el retorno y el interés sobre las cuotas sociales percibido por aquéllos.

Art. 2° – Las disposiciones de la presente ley regirán para los ejercicios que finalicen a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Oscar S. Lambert.*

## **Fundamentos**

Señor Presidente:

La ley del impuesto a las ganancias dispone en su artículo 20, inciso d), que se encuentran exentas del gravamen “las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza”.

Si bien la norma tiene como efecto práctico excluir del gravamen a las cooperativas a través de una exención al mismo, resultaría más adecuado no reflejar como una liberalidad otorgada por el legislador lo que constituye un claro caso de no sujeción.

Las cooperativas, definidas por la ley 20.337, son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios. La organización y prestación de servicios constituye, pues, su objeto institucional, su motivación creadora, la finalidad concreta de las cooperativas, a diferencia de otros entes para los cuales su actividad es sólo un medio de obtener ganancias.

La naturaleza no lucrativa de las cooperativas se fundamenta, en primer lugar, en el carácter que asumen las diferencias positivas que eventualmente arrojan sus balances. Estas diferencias no constituyen ganancias como en

---

las empresas lucrativas, sino excedentes, porque surgen de un exceso en la estimación preventiva que realizó la cooperativa del costo de sus servicios al fijar el precio provisorio de los mismos. Los excedentes son de propiedad de los asociados en la medida en que cada uno contribuyó a formarlos y anualmente retornan a ellos en estricta proporción a las operaciones realizadas con la entidad, determinándose sólo entonces el precio definitivo de los servicios prestados por la cooperativa. Nuestra legislación positiva recoge este precepto doctrinario y establece consecuentemente, de manera concreta y obligatoria, el destino de los excedentes cooperativos.

El retorno de los excedentes no es la única nota caracterizante de la naturaleza no lucrativa de las cooperativas. Las reservas de estas entidades no son reparables entre sus asociados, mientras en las empresas lucrativas quienes ejercen la titularidad patrimonial tienen derecho no sólo al capital aportado sino a todo el patrimonio neto de la empresa. Y esta falta de lucro en el ámbito cooperativo se hace aún más evidente en la circunstancia de que en caso de disolución de una cooperativa, sus reservas—convertidas en sobrante patrimonial—tampoco podrán pasar a sus asociados sino que habrán de tener un destino desinteresado, como es el caso de nuestro país donde la ley dispone que se transferirán al Estado.

En resumen, las cooperativas no lucran ni podrán lucrar, no sólo porque lo imposibilita el sistema doctrinario en que se fundan sino también porque lo prohíbe en términos expresos la legislación que las rige. Prohibición ésta que—no debe olvidarse—está sujeta a fiscalización permanente por el propio Estado a través de un organismo específico.

Resulta imperativo, pues, que toda la legislación aplicable a las cooperativas tenga en consideración la realidad específica que ellas configuran, recogida por la ley 20.337, evitando englobarlas en enumeraciones colectivas imprecisas o asimilarlas forzosamente a otros entes que difieren de su particular naturaleza.

La inexistencia de lucro en la actividad cooperativa determina, pues, que la misma se encuentre ausente del hecho imponible caracterizante de los gravámenes que recaen sobre las rentas. Pero ello no significa que en cabeza del asociado este retorno cooperativo también quede marginado del ámbito impositivo. Por el contrario, su carácter de ajuste de precio le hará correr la misma suerte tributaria que la operación a la cual está referido: si ésta fue imponible, el retorno también lo será; pero si la operación estaba exenta o

---

no alcanzada por el impuesto, del mismo modo deberá ser considerado su correspondiente retorno.

Por estas razones, de acuerdo a una honrosa tradición legislativa argentina, las cooperativas no han tributado el impuesto a las ganancias ni su anterior a los réditos, aun cuando ello se haya instrumentado con una técnica legislativa deficiente. La ley 20.628, reguladora del impuesto a las ganancias, establece en su artículo 20, inciso d) –tal como se expresó más arriba–, que “están exentas... las utilidades de las sociedades cooperativas”, norma que incurre en tres imprecisiones: considerar exención lo que realmente constituye un caso de no sujeción; confundir la naturaleza del retorno con la de las utilidades sólo posibles en las empresas lucrativas; y endilgar la figura jurídica de sociedad a las cooperativas.

Con relación a este último aspecto, es decir la naturaleza jurídica de las entidades cooperativas, con posterioridad al dictado de la ley 20.337, tanto en el ámbito doctrinario como en los órdenes legislativo y jurisprudencial, ha ido ganando terreno el criterio de aceptar la particular naturaleza de las cooperativas, considerándolas un *tertium genus* diferente de las sociedades y de las asociaciones.

Por todo ello, se propone modificar el primer párrafo del artículo 1° de la ley de impuesto a las ganancias y adecuar consecuentemente el inciso d) del artículo 20.

En lo referente al tratamiento de los retornos distribuidos por las cooperativas a sus asociados, el tratamiento que corresponda en cabeza de éstos en el impuesto a las ganancias debería ser el mismo que el gravamen les otorga a las operaciones a que esos retornos están directamente vinculados.

El retorno cooperativo está pacíficamente aceptado en la legislación y la jurisprudencia como un verdadero ajuste de precio. Pero la ley 20.628 define el tratamiento de los retornos en el impuesto a las ganancias únicamente respecto a las cooperativas de trabajo y a las de consumo.

En estas últimas, como no podría ser de otra manera, los considera exentos porque ellos son un ajuste de precio de conceptos (gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia) cuya deducción no se encuentra permitida en la liquidación del gravamen.

---

Para las cooperativas de trabajo, la ley suma los retornos a los demás ingresos provenientes de los servicios personales prestados por los asociados a este tipo de cooperativas, gravándolos en la cuarta categoría.

Sería necesario completar el régimen de los retornos cooperativos en el impuesto a las ganancias incorporando a la ley 20.628 una norma que especifique claramente el principio general según el cual corresponde a los retornos el mismo tratamiento que se les otorgue a las operaciones a los cuales ellos están referidos.

En consecuencia, se propone agregar un último párrafo al artículo 49, que contemple el tratamiento para los retornos en general.

Los intereses sobre las cuotas sociales que puedan abonar las cooperativas a sus asociados, dentro de la previsiones legales y estatutarias que enmarcan la asignación de esta retribución al capital social, han merecido en cambio un encuadramiento de carácter general dentro del impuesto a las ganancias respecto a aquellas cooperativas que no sean de consumo o de trabajo, ya que el inciso g) de su artículo 45 los incluye como ganancias de la segunda categoría.

En las cooperativas de consumo, los intereses sobre las cuotas sociales son ganancias exentas para quienes las perciben, por el mismo motivo al que hemos hecho referencia al considerar la exención de los retornos distribuidos por este tipo de cooperativas.

En las cooperativas de trabajo los intereses sobre las cuotas sociales se adicionan a las sumas percibidas por los servicios personales prestados por los asociados y a los correspondientes retornos, incluyéndose todos estos conceptos como ganancias de la cuarta categoría (rentas del trabajo personal).

El criterio que la ley emplea respecto a las cooperativas de consumo y de trabajo parece ser el de otorgar a los intereses sobre las cuotas sociales de este tipo de cooperativas el mismo tratamiento que a los retornos, pero con relación a las restantes cooperativas define claramente que son ganancias de la segunda categoría.

En consecuencia, lo aconsejable sería mantener en este tema el actual temperamento de la ley del impuesto a las ganancias, con las lógicas ade-

---

cuaciones de terminología y de una mejor redacción, por lo que proponemos adecuar los textos del artículo 45 inciso g) y del artículo 79 inciso e).

Mientras las retribuciones percibidas por los integrantes de los consejos de administración de las cooperativas se encuentran expresamente incluidas como rentas del trabajo personal en el inciso c) del artículo 79 de la ley del impuesto a las ganancias, las retribuciones de los síndicos de estas entidades no tienen un tratamiento análogo y se encontrarían dentro de la expresión genérica referida al ejercicio de las funciones de síndico que el citado artículo menciona en su inciso f).

Esta diferenciación no tiene sentido, si tenemos en cuenta que los requisitos establecidos por la ley de cooperativas para el desempeño de las funciones de consejero y de síndico son similares y no se les exige a los síndicos ninguna calidad especial, como lo es el título de abogado o contador público que para esa función demanda la ley 19.550 de sociedades comerciales.

Resulta, pues, indudable que la ley 20.628 debería unificar el tratamiento de las retribuciones de consejeros y síndicos de cooperativas, ya que lo contrario impediría a estos últimos beneficiarse con la elevación en un doscientos por ciento de la deducción especial prevista por el artículo 23 *in fine* para determinadas rentas del trabajo personal.

En mérito a ello proponemos adecuar el artículo 79 inciso c).

La aprobación por parte del Honorable Congreso de las modificaciones propuestas pondrá fin a las estériles discusiones que se producen todos los años, a instancias de los organismos internacionales de crédito y de un desconocimiento de la verdadera naturaleza de las cooperativas, que lamentablemente tienen muchos profesionales de la especialidad tributaria.

Las cooperativas movilizan a los genuinos capitales nacionales, prestan servicios donde otros sectores no llegan, ayudan a consolidar las poblaciones del interior del país, y en la crisis que soportó nuestro país, en el 2002, pudieron demostrar cual es la fortaleza de la solidaridad, principio sobre el cual se constituyen y desarrollan.

Por todo ello, solicitamos el voto favorable de los señores legisladores.

Oscar S. Lamberto